



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : SOLANYI ESPERANZA ACHURY GOMEZ
EJECUTADO : EVER CARDENAS CHAVARO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00025 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Se debe aclarar el escrito de la demanda, por cuanto se entiende en el encabezado de la misma que la señora SOLANYI ESPERANZA ACHURY GOMEZ, quien precisa actuar en nombre de su menor hija L.C.A., lo hace en causa propia, no obstante, la demanda la firma un apoderado judicial.

2º. El poder podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; en el mismo se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como así lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el poder aquí registrado no cumple con las exigencias.

2º. No se aplicó el incremento a la cuota alimentaria adicionales de junio y diciembre de cada año, conforme al incremento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional.

3º. En el libelo demandatorio, no se allegaron las evidencias del correo electrónico, toda vez que la parte actora debe indicar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

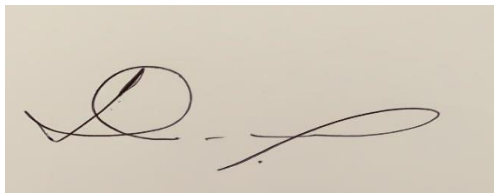
4º. No se indica en la demanda el domicilio de la menor beneficiaria de los alimentos, el cual debe señalarse a efectos de determinar la competencia de este asunto, como lo prevé el artículo 28 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 84 numeral 1º y numerales 5 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

